

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR PERTENENCIA A MINORÍA
NACIONAL: DENEGACIÓN DE PRESTACIÓN DE VIUDEDAD
EN EL CASO DE MATRIMONIO CELEBRADO SEGÚN EL RITO
GITANO (COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA 1/2021, DE 25 DE ENERO)

*INDIRECT DISCRIMINATION DUE TO BELONGING TO A NATIONAL
MINORITY: DENIAL OF WIDOWHOOD BENEFITS IN THE CASE OF A
MARRIAGE CELEBRATED ACCORDING TO THE GYPSY RITE (COMMENT
OF THE SPANISH TRIBUNAL CONSTITUTIONAL 1/2021, OF JANUARY 25)*

Rev. Boliv. de Derecho N° 32, julio 2021, ISSN: 2070-8157, pp. 1032-1051



Antonio
FOLGOSO
OLMO

ARTÍCULO RECIBIDO: 25 de mayo de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 31 de mayo de 2021

RESUMEN: La sentencia comentada descarta que la doctrina Muñoz Díaz sea aplicable a todos los supuestos de matrimonio gitano. Además, considera que la denegación de efectos a la unión celebrada según dicho rito no resulta discriminatoria. Se comenta críticamente dicha conclusión, entendiendo que el análisis de las singularidades del pueblo gitano debe llevar a concluir la existencia de discriminación indirecta.

PALABRAS CLAVE: Discriminación indirecta; minoría nacional; viudedad; rito gitano.

ABSTRACT: *The commented sentence rejects that the Muñoz Díaz doctrine is applicable to all cases of gypsy marriage. In addition, it considers that the denial of effects to the union celebrated according to said rite is not discriminatory. This conclusion is discussed, understanding that the analysis of the singularities of the gypsy people must lead to the conclusion of the existence of indirect discrimination.*

KEY WORDS: *Indirect discrimination; national minority; widowhood; gypsy rite.*

SUMARIO.- SUPUESTO DE HECHO.- I. LA RESOLUCIÓN DE INSTANCIA.- II. LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- III. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO Y SU VOTO PARTICULAR.- IV. LA DEMANDA DE AMPARO Y POSICIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.- DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- I. ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS PRECEDENTES.- II. DOCTRINA GENERAL SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN.- III. RESOLUCIÓN EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN DIRECTA.- IV. ANÁLISIS RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA.- V. VOTO PARTICULAR FAVORABLE AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO.- COMENTARIO.- I. INAPLICABILIDAD DE LA DOCTRINA MUÑOZ DÍAZ.- II. BREVE CARACTERIZACIÓN DEL PUEBLO GITANO E IMPORTANCIA DE SU SISTEMA MATRIMONIAL.- III. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN EL ACCESO A PRESTACIONES.- IV. EPÍLOGO.

SUPUESTO DE HECHO

La demandante de amparo contrajo matrimonio conforme a los usos y costumbres gitanos, tras lo que convivió con su pareja durante más de quince años, período durante el que no se produjo su inscripción como pareja de hecho. De esa unión nacieron cinco hijos, en cuyo registro sus padres constaron como solteros, indicándose en algunos casos que se trataba de hijos extramatrimoniales o que el matrimonio no existía.

Después de fallecer su marido, solicitó al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) la prestación de viudedad. Esta fue denegada por la entidad gestora, que rechazó la validez del matrimonio gitano para generar el derecho a la prestación. Tampoco se apreció la existencia de una unión como pareja de hecho al no constar su inscripción como tal en el registro, ni su documentación en escritura pública.

Es de aplicación al presente supuesto el art. 174 de la Ley General de Seguridad Social de 1994 (LGSS/1994), que se corresponde sustancialmente con el contenido de los artículos 219 a 221 y 223.2 de la vigente LGSS, de 2015. En definitiva, y en lo que aquí interesa, para causar dicha prestación se exige que haya existido vínculo matrimonial (art. 174.1 LGSS/1994). Sin embargo, también se reconoce dicha prestación a quienes se encontrasen unidos como pareja de hecho (párrafo primero del art. 174.3 LGSS/1994). En estos casos, el párrafo cuarto del art. 174.3 LGSS/1994 establece dos requisitos documentales: de un lado, la acreditación, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, de una convivencia

• Antonio Folgoso Olmo

Abogado laboralista en ejercicio y doctor en Derecho por la Universidad de Murcia. Máster Universitario en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Jurisprudencia por la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. Líneas de investigación: derechos fundamentales, derechos laborales individuales y derecho concursal laboral. antoniofolgoso@gmail.com.

estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años; de otro, la propia existencia de la pareja de hecho, lo que se acreditará mediante inscripción en alguno de los registros específicos existentes o por documento público.

I. LA RESOLUCIÓN DE INSTANCIA.

La actora formuló demanda, dictando el juzgado de instancia una sentencia desestimatoria de la pretensión. Dicha resolución, pese a reconocer los antecedentes descritos, deniega la prestación por no haberse constituido formalmente el vínculo como pareja de hecho con el causante al menos dos años antes del fallecimiento.

Además, hace expresa referencia al supuesto resuelto por la STEDH de 8 de diciembre de 2009, asunto Muñoz Díaz (TEDH 2009\140), destacando que sus conclusiones no son extrapolables al presente. La STEDH analizó un caso en que la convicción de la demandante de su condición de mujer casada con todos los efectos inherentes a este estado se vio reforzada por la actitud de las autoridades, que habían expedido numerosos documentos públicos compatibles con la existencia de una expectativa legítima a ser considerada como esposa del fallecido. Sin embargo, en el presente supuesto no se da esa circunstancia en tanto que los documentos aportados reflejan que las autoridades en ningún caso reconocieron validez (ni apariencia siquiera) al matrimonio, ya que tanto la actora como el padre de sus hijos aparecen como solteros y todos los hijos como nacidos fuera del matrimonio.

En cuanto a la pretensión de reconocimiento de la convivencia *more uxorio* a fin de acceder a la prestación, señala que la Ley 40/2007 estableció como requisito constitutivo la inscripción como pareja de hecho, lo que no ocurrió en este asunto. Asimismo, se exige un segundo requisito, cual es la convivencia, independiente del anterior, que no se acreditará con la mera existencia de la unión de hecho, de forma que se exigirá también que la pareja haya accedido a los registros públicos indicados en la norma o que se haya constituido mediante documento público, lo que tampoco ha tenido lugar.

II. LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Recurrida la anterior resolución en suplicación, el TSJ revocó la sentencia de instancia y reconoció el derecho de la actora a la prestación reclamada. Para alcanzar tal conclusión, considera que, aunque en el libro de familia figuren como solteros la actora y el causante, ese dato no resulta suficiente para desvirtuar su buena fe respecto a la validez y eficacia de su matrimonio contraído bajo el rito gitano. A tal efecto, destaca que en la inscripción de nacimiento de los hijos se reconocía la filiación como hijos naturales, al no existir previa inscripción de

matrimonio civil o canónico, efectuando tal inscripción un funcionario encargado del registro y existiendo libro de familia, lo que evidenciaría una clara intención frente a los organismos públicos de ser entendidos como una unión.

En cuanto a la convivencia, destaca que tuvo lugar durante al menos los últimos quince años y que celebró su unión conyugal en el seno de una realidad social y cultural muy distinta a la actual, cuando la actora no contaba siquiera con la edad quince años, teniendo, además, cinco hijos en común.

Por lo expuesto, descarta que haya tenido lugar un fingimiento doloso del matrimonio que se haya mantenido durante tanto tiempo, con el propósito de tener un futuro derecho a la prestación ahora reclamada. Concluye por tanto que su denegación supondría una discriminación por razones étnicas y culturales.

III. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO Y SU VOTO PARTICULAR.

La entidad gestora interpuso recurso de casación para unificación de doctrina, que fue estimado por la STS de 25 de enero de 2018, RCU 2401/2016 (RJ 2018\515). El TS considera que la voluntad del legislador se expresa de forma inequívoca en cuanto al establecimiento de una prueba tasada sobre la constitución de la pareja estable, dotándola de fe pública (ya sea mediante la inscripción en el registro específico, ya sea por otorgamiento de escritura pública). Al respecto, aprecia que el libro de familia es un documento público que acredita el matrimonio y la filiación (matrimonial, no matrimonial o adoptiva), pero no la existencia de pareja de hecho. Por lo tanto, no entiende cumplidos los requisitos legales.

Tampoco entiende que el caso deba resolverse en atención a los criterios fijados por la STEDH Muñoz Díaz (TEDH 2009\140), donde concurrían unas particularidades (buena fe de la demandante y legítima confianza en los plenos efectos matrimoniales de su vínculo) que no se dan en el presente. Destaca que el TEDH no atribuyó eficacia jurídica al matrimonio gitano, sino a la expectativa generada y a la comprensible buena fe que se advertía, lo que justificaba otorgar el mismo trato dado por el ordenamiento jurídico a supuestos similares. Añade que debe aplicarse la doctrina contenida en la STC 69/2007, de 16 de abril (RTC 2007\69), según la cual el art. 14 CE no da cobertura a la denominada "discriminación por indiferenciación", no reconociéndose así un derecho subjetivo al trato normativo desigual.

Asimismo, entiende que el respeto que merece la unión por el rito gitano no justifica la equiparación a la inscripción registral o documentación pública exigidas en la norma y a las que se otorga naturaleza constitutiva. Además, sostiene que la regulación es neutral desde la perspectiva racial, al carecer de cualquier tipo de connotación étnica. En este sentido, el reconocimiento del derecho haría de peor

condición a aquellos que por razones ideológicas no se han constituido como pareja de hecho en los términos previstos en la norma, viendo por ello denegada su prestación. Por último, considera que la vulnerabilidad de las múltiples minorías étnicas y culturales existentes no puede traducirse en la aplicación de excepciones legales relativas a cada uno de los múltiples aspectos en que puede apreciarse su diversidad étnico-cultural, lo que comprometería gravemente la seguridad jurídica y la uniformidad normativa.

Dicha resolución cuenta con un voto particular, que abogó por la desestimación del recurso. Para ello, parte de la inexistencia de dudas respecto del cumplimiento del requisito de la convivencia, por lo que ciñe el debate a las consecuencias de la falta de inscripción de la pareja en los registros públicos o su constitución en documento público. En este sentido, plantea que la aparente neutralidad del precepto puede implicar que un colectivo como el gitano se vea perjudicado de forma especial debido a sus singulares tradiciones, constituyendo un supuesto de discriminación indirecta. También, aprecia que el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la norma resulta redundante, ante las características de la comunidad romaní: para estas parejas, la aceptación de su “ley gitana” les reconoce tanto ante ellos, como a los ojos del resto de su comunidad, como una unidad matrimonial no cuestionada, si cabe con más fuerza que una de las legalmente aceptadas. Se concluye así que, pese a que no cabe inaplicar la norma al colectivo gitano, una interpretación respetuosa con las minorías étnicas justifica la flexibilización de su aplicación cuando, como ocurre en el presente caso, se demuestre que ha existido una convivencia real, efectiva y con carácter marital.

IV. LA DEMANDA DE AMPARO Y POSICIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.

Agotado el procedimiento judicial previo, se interpuso la demanda de amparo. Tras ser esta admitida a trámite, las distintas partes comparecieron ante el Tribunal Constitucional ratificando las posiciones sostenidas durante el proceso.

Merece ser destacada la posición del Ministerio Público, cuya intervención se produce por primera vez en esta fase y que aboga por la desestimación del amparo. Al respecto, comienza señalando que España considera válido el matrimonio civil, aplicable a cualquier persona, con independencia de sus creencias. Por su parte, recuerda que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce validez al matrimonio gitano, sin que exista tampoco ningún acuerdo con los representantes de dicho pueblo equivalente al existente con los de otras confesiones. Asimismo, recuerda que la jurisprudencia constitucional ya ha descartado que resulte discriminatorio negarle validez al matrimonio gitano.

Por último, reflexiona en torno al rito matrimonial tradicional gitano, que incluye una prueba de virginidad que se realiza a la novia, lo que estima discriminatorio

por razón de sexo. Sostiene que, de aceptarse la validez del rito, sería preciso distinguir entre una pareja de hecho gitana que se hubiese casado según el mismo y otra que tenga los mismos valores culturales pero que rechace la realización de la prueba de virginidad, pese a que decidan convivir maritalmente. Considera que, de esta manera, se premiaría a quienes celebran un rito discriminatorio con el reconocimiento de las prestaciones contempladas para las parejas de hecho sin necesidad de cumplir los requisitos previstos, que sí se exigirían a la segunda pareja, también perteneciente a la misma minoría discriminada (probablemente en mayor medida, en tanto que sufriría además una exposición peyorativa dentro de su comunidad por no aceptar la realización de la prueba de paternidad). Desde esa premisa, concluye que aceptar ese resultado podría desestimular que las mujeres gitanas se aproximen al estándar de igualdad con los hombres.

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la vista de lo expuesto, el TC realiza un minucioso análisis de las distintas cuestiones planteadas, para concluir denegando el amparo. Sin embargo, dicha resolución cuenta con un interesante voto particular que igualmente analizaremos.

I. ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS PRECEDENTES.

Ante la reiterada alegación por las partes de su doctrina, comienza analizando la STEDH Muñoz Díaz (TEDH 2009\140) y su similitud con el presente supuesto. Al respecto, destaca que en ambos casos la demandante era de etnia gitana y había visto denegada su prestación de viudedad tras fallecer su marido, con el que se encontraba casada por el rito gitano. Dicha denegación se sustenta sobre la ausencia de matrimonio acorde a la legislación española, sin que se abordase la necesidad de extender tales derechos a las parejas de hecho, en tanto que se trataba de una posibilidad no prevista legalmente por aquel entonces.

En cambio, en el asunto Muñoz Díaz (TEDH 2009\140), a diferencia del presente, el Estado había realizado determinadas actuaciones de reconocimiento de su condición de cónyuges, tales como la condición de familia numerosa de primera categoría (para lo que en ese momento resultaba imprescindible la condición de cónyuges) o expedir una cartilla de la Seguridad Social según la cual se encontraban a su cargo la demandante, como esposa. Lo expuesto llevó al TEDH a apreciar la buena fe de la actora -convencida de la realidad de su matrimonio-, constituyéndose esta como *ratio decidendi* de la resolución, lo que se refuerza a la vista de que la otra queja formulada (relativa a la existencia de discriminación por no reconocer efectos civiles a la unión gitana) fue rechazada.

El TC trae también a colación el pronunciamiento contenido en la STC 199/2004, de 15 de noviembre (RTC 2004\199), aunque descarta su aplicación al

presente asunto. En aquel caso se reconocían efectos a un matrimonio válidamente celebrado, pero no inscrito en el Registro Civil. En el presente, por el contrario, la denegación de efectos se fundamenta en la inexistencia de un vínculo matrimonial válido en Derecho y por la falta de formalización de la pareja de hecho en los términos establecidos en la Ley.

II. DOCTRINA GENERAL SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN.

Como regla general, el principio de igualdad exige que idénticos supuestos de hecho reciban la misma consecuencia jurídica, prohibiendo el empleo de elementos de discriminación arbitrarios o carentes de justificación razonable. Además, exige no solo que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad perseguida. Sin embargo, la STC 22/1981, de 2 de julio (RTC 1981\22), ya señaló que esto no se traduce en la exigencia de un tratamiento legal equivalente para todos los casos, con abstracción de cualquier elemento diferenciador; esto es, no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino solo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que la virtualidad del art. 14 CE no se limita a la consagración del principio de igualdad, sino que incorpora también una prohibición explícita de discriminación que va más allá. Hace referencia a una lista no cerrada de circunstancias que han recibido históricamente un trato peyorativo y que ha colocado a determinados colectivos en posiciones de desventaja e incluso contrarias a la exigencia de dignidad de la persona (art. 10.1 CE). Los tratamientos diferenciados no fundamentados más que en esas concretas causas se han declarado ilegítimos; con todo, en algunos casos se ha admitido que tales motivos puedan ser empleados como criterio de diferenciación jurídica, aunque para ello el enjuiciamiento de la actuación concreta deberá ser mucho más exigente en cuanto a su legitimidad, proporcionalidad y justificación (STC 75/1983, de 3 de agosto [RTC 1983\75]).

III. RESOLUCIÓN EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN DIRECTA.

El TC considera que, a priori, un perjuicio vinculado a la mera pertenencia al pueblo gitano podría encuadrarse en la prohibición de discriminación del art. 14 CE. Asimismo, recuerda que se ha ratificado la constitucionalidad de la exigencia de un matrimonio válido como presupuesto legal para acceder a la prestación de

viudedad, sin que suponga una discriminación por razones sociales que se excluyan de la misma otras formas de convivencia (STC 184/1990, de 15 de noviembre [RTC 1990\184]). Al respecto, el legislador dispone de un amplio margen a la hora de diseñar el sistema de Seguridad Social y, en especial, a la hora de apreciar las circunstancias que dan derecho al acceso a prestaciones, siempre que las mismas no constituyan una discriminación prohibida.

Aunque la prestación de viudedad se ha conectado tradicionalmente con el derecho constitucional al matrimonio (art. 32 CE), no existe impedimento alguno para que se extienda a otras uniones distintas (como ocurrió tras la reforma llevada a cabo por la Ley 40/2007). Empero, su vertiente negativa -el derecho a no contraer matrimonio- no se extiende hasta el punto de asegurar a quien no desea casarse los mismos derechos que a quien accede a ello. Por tanto, no puede tildarse de inconstitucional que el legislador haya optado por establecer dos regímenes diferenciados -el matrimonio, de un lado, y la convivencia *more uxorio*, de otro-, así como que les haya atribuido diferentes regímenes jurídicos y singularidades en cuanto a sus consecuencias; entre otras, y es el caso que nos ocupa, los distintos requisitos para acceder a la prestación de viudedad.

Por lo expuesto, y dado que la unión celebrada según el rito gitano no tiene cobertura legal como una de las formas válidas de contraer matrimonio con efectos civiles, el TC considera que la denegación de dicha prestación por la inexistencia de vínculo matrimonial no resulta discriminatoria con fundamento en motivos raciales o étnicos.

IV. ANÁLISIS RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA.

Desde la STC 145/1991, de 1 de julio (RTC 1991\145), la jurisprudencia constitucional sostiene que la única tipología de discriminación posible no es la directa, sino que también cabe la llamada discriminación indirecta. Esta hace referencia a aquellas normas aparentemente neutras pero que, en su aplicación práctica, producen efectos desfavorables para el colectivo caracterizado como protegido. Además, dicha discriminación no se limita a los supuestos de normas, sino que igualmente puede ocurrir ante interpretaciones o aplicaciones que se les haya dado a las mismas (STC 240/1999, de 20 de diciembre [RTC 1999\240]).

Entiende el TC que en este caso la norma no establece diferenciación por razones étnicas, de modo que la prestación se denegará siempre ante la ausencia de formalización de la pareja de hecho, con independencia de que se trate de una pareja gitana o de cualquier otro tipo. Es cierto que ello no excluye por sí mismo la existencia de una discriminación indirecta. No obstante, el TC concluye que no se advierte un perjuicio mediato que muestre que el precepto controvertido

cause un efecto especialmente desfavorable para los miembros del pueblo gitano respecto de otros colectivos que, por las razones que puedan concurrir (como podrían ser las ideológicas) opten también por no formalizar su vínculo. Es decir, tiene en cuenta que las normas no tienen un impacto mayor o de más alcance en cuanto a las uniones convivenciales de etnia gitana.

V. VOTO PARTICULAR FAVORABLE AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO.

Dicha resolución incluye un voto discrepante que aprecia la concurrencia de discriminación indirecta. Al respecto, señala que el art. 14 CE no hace referencia expresa entre las causas prohibidas a la pertenencia a una minoría nacional (frente a lo que sí ocurre con el art. 14 CEDH o el 21.1 CDFUE); ahora bien, el carácter abierto de la norma permite extender su protección a este supuesto. A tal fin, recuerda que se ha atribuido tal consideración al pueblo gitano tanto en distintas ocasiones, entre las que se puede destacar el propio asunto Muñoz Díaz (TEDH 2009\140) o el Convenio-marco del Consejo de Europa para la protección de las minorías nacionales.

A continuación, destaca que la estadística es un medio válido para discernir la concurrencia de efectos peyorativos para un colectivo concreto (STC 128/1987, de 16 de julio [RTC 1987\128]). Sin embargo, pone de relieve la dificultad de encontrar datos precisos en este caso, lo que se fundamenta en la prohibición de emplear datos identificativos de una minoría nacional a efectos estadísticos. Por lo tanto, no es posible conocer con certeza ni el porcentaje de población gitana en España, ni su estado civil.

Con todo, acudiendo a otros estudios, pone de relieve que el 28 % de los matrimonios gitanos se contraen sin acudir al mecanismo que les otorga efectos civiles. Por su parte, según datos oficiales de la población general, alrededor de un 15 % de las parejas optan por uniones de hecho, frente al 85 % restante, que contraen matrimonio. Así, aprecia un específico perjuicio cuantitativo para la comunidad gitana, lo que se traduce en un obstáculo a la hora de acceder a una prestación pública; pero también cualitativo, dado que los altos índices de desempleo constatados de la población gitana dificultan la posibilidad de reunir la cotización necesaria para acceder a la prestación analizada, lo que constituye un inconveniente añadido para este colectivo. Además, destaca que las consecuencias de lo expuesto incidirían especialmente en las mujeres gitanas, que son, en su mayoría, las potenciales beneficiarias de esta prestación, dado que el varón es el principal sustento de la familia gitana en el 83 % de los casos.

Por último, considera que la formalización documental de la pareja de hecho es por completo ajena a la tradición cultural gitana, pero que la finalidad de garantía de dicho requisito queda satisfecha -incluso en mayor medida- por los

elementos que comporta la solidez de la tradición cultural del matrimonio gitano. Precisamente por esto, no descarta la buena fe (fundamento de la STEDH Muñoz Díaz [TEDH 2009\140]).

COMENTARIO

I. INAPLICABILIDAD DE LA DOCTRINA MUÑOZ DÍAZ.

A lo largo de todo el proceso, se invoca con reiteración la STEDH de 8 de diciembre de 2009, asunto Muñoz Díaz (TEDH 2009\140). Aun cuando dicha sentencia resuelve un caso muy similar, el TC sin duda acierta al indicar que su resolución se ajustó a las muy particulares circunstancias del caso, cuya extrapolación a otros supuestos distintos resultará difícil¹.

De esta manera, se pone en evidencia que algunos matices que pueden pasar prácticamente inadvertidos, tales como que en determinada documentación oficial se haya podido asumir que la unión tenía carácter matrimonial, pueden marcar la diferencia de manera sustancial e incluso implicar el reconocimiento del derecho. En consecuencia, una vez más, se pone en valor la importancia de la fijación del elemento fáctico, a partir del cual se construirá la respuesta de cada caso.

Sin embargo, lo cierto es que la STEDH Muñoz Díaz (TEDH 2009\140) no solo se sustentó sobre el argumento de la buena fe de la demandante, sino que rechazó también que resultase discriminatoria la exclusión del matrimonio gitano a la hora de acceder a la prestación de viudedad. No obstante, es significativo que toma muy en cuenta la condición de la demandante de pertenencia a una minoría, a los efectos de apreciar la existencia de dicha buena fe².

Debe aludirse en este punto a otro pronunciamiento muy similar, que es omitido a lo largo de todo el proceso. Hacemos referencia a la STEDH de 2 de noviembre de 2010, asunto Şerife Yiğit (JUR 2010\360661). En este caso, Turquía denegaba a la reclamante la condición de heredera que le habría permitido acceder a prestaciones por supervivencia tras el fallecimiento de su pareja, dado que la unión se había formalizado a través de una ceremonia religiosa, sin reconocimiento

1 De hecho, esto mismo ya fue puesto de relieve por la doctrina que comentó la STEDH Muñoz Díaz en el momento de su dictado. Ilustrativamente, GAYA SICILIA ya descartaba por aquel entonces que la resolución tuviera algún tipo de consecuencias al margen del asunto concreto, "pues las circunstancias que concurrieron hacen difícil que el supuesto pueda volver a repetirse" ("El matrimonio gitano ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el caso Muñoz Díaz contra España (STEDH de 8 de diciembre de 2009)". *Revista de Derecho*, vol. 11, 2010, p. 550). En el mismo sentido se pronunciaba SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la pensión de viudedad en caso de unión celebrada conforme al Rito Gitano", *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, vol. 2, núm. 18, 2010, p. 144, y también BOUAZZA ARIÑO, O.: "Protección de las minorías étnicas y derecho a la igualdad (comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Muñoz Díaz c. España, de 8 de diciembre de 2009)", *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 23, 2010.

2 REY MARTÍNEZ, F.: "La discriminación racial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Pensamiento Constitucional*, 17, 2021, pp. 291-319.

civil. En la citada resolución se consideraba que los contrayentes conocían su situación, así como que debieron proceder a la regularización civil de su enlace, lo que resultaba sencillo y no imponía ninguna carga especialmente gravosa. Por todo ello, el TEDH apreció la existencia de una justificación objetiva y razonable para el trato desigual, no apreciando en consecuencia violación alguna del art. 14 CEDH.

II. BREVE CARACTERIZACIÓN DEL PUEBLO GITANO E IMPORTANCIA DE SU SISTEMA MATRIMONIAL.

A nuestro juicio, sin contextualizar la situación del colectivo gitano y sus peculiaridades, resulta imposible abordar con precisión el presente supuesto y, en especial, discernir si la actuación llevada a cabo por el Estado Español resulta discriminatoria.

El pueblo gitano es una comunidad étnica con unos orígenes e identidades que son heredados a través de su linaje y familia. Presenta fuertes elementos característicos de carácter cultural, que lo identifican frente a la alteridad. De este modo, pese a no disponer de un estado propio u organización centralizada que asegure su cohesión social o continuidad cultural, mantiene una fuerte identidad común³.

En el caso concreto español, dicha identidad se viene sustentando en tres aspectos complementarios que se interrelacionan, como son el género, el parentesco, y el matrimonio, y que actúan como forma de resistencia ante las importantes tendencias asimiladoras⁴.

Además, se ha señalado que el sistema familiar tradicional gitano se sustenta en las siguientes notas esenciales: a) patrilinealidad, donde la mujer pasa a formar parte del linaje del marido tras el matrimonio, lo que marcará la pertenencia de los hijos a una única estirpe familiar; b) patrilocalidad, en el que la esposa se va a vivir al hogar y entorno familiar del marido; c) endogamia por razón de grupo o etnia; y d) propensión a constituir familias extensas⁵. De este modo, puede observarse que el sistema matrimonial gitano se constituye como un eje fundamental de su cultura y de conservación de sus diferencias frente al resto de la población. Frente al sistema matrimonial europeo, el gitano puede calificarse como “no malthusiano”, en tanto que ha sido casi universal (con reducidos niveles de celibato), temprano (idealmente adolescente), con una orientación pronatalista y muy endogámico. Pese a ello, lo cierto es que dicho sistema no se ve aislado

3 HERNÁNDEZ VALLÉS, M.: “Familia, matrimonio y rito nupcial en la comunidad gitana: un breve análisis desde la antropología jurídica”, *Revista Persona: revista electrónica de derechos existenciales*, núm. 96, 2017.

4 GAMELLA MORA, J. F. y MARTÍN CARRASCO-MUÑOZ, E.: “‘Vente conmigo, primita’. El matrimonio entre primos hermanos en los gitanos andaluces”, *Gazeta de Antropología*, núm. 24 (2), artículo 33, 2008.

5 HERNÁNDEZ VALLÉS, M.: “Familia, matrimonio...”, cit.

de las influencias externas, entre las que cabe destacar la revitalización religiosa -que se concreta particularmente en la expansión del evangelismo- o la influencia paulatina del discurso feminista o la educación sanitaria⁶.

Asimismo, y siendo este un punto al que más adelante se regresará, el matrimonio ocupa un papel fundamental en la cultura gitana en cuanto a la asignación de roles de género: tras celebrarse la boda, será muy frecuente que el varón se constituya como la única fuente de ingresos, siendo quien tomará las decisiones fundamentales; a su vez, la mujer se limitará en términos generales a asumir el trabajo reproductivo, careciendo de voz ni voto en su entorno social⁷.

Por último, debe destacarse que las singularidades del pueblo gitano hacen difícil incardinarlo dentro de las categorías en las que se ha dividido tradicionalmente a las distintas minorías europeas. Resulta difícil calificarlo como un pueblo indígena como consecuencia de sus orígenes históricos y de su tardía llegada a Europa. Tampoco es acertado clasificarlo como migrante en tanto que, pese a su alto nivel de movilidad, no puede desatenderse su histórica conexión con el territorio europeo. También es problemática su incardinación dentro del concepto tradicional de minoría nacional, como consecuencia de su histórico nomadismo. A lo expuesto debe añadirse que suele ser apreciado como un elemento foráneo a las distintas historias nacionales, en tanto que en ningún país se percibe como parte de sus propias minorías nacionales. En virtud de lo señalado, se le ha llegado incluso a considerar como la única verdadera minoría europea⁸.

III. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN EL ACCESO A PRESTACIONES.

El TEDH ha sostenido que los estados miembros del CEDH no se encuentran obligados a instaurar un determinado nivel de protección social, existiendo un amplio margen de libertad al respecto. Sin embargo, si se establece una concreta prestación, no pueden adoptarse criterios discriminatorios para su acceso a la misma⁹.

Partiendo de lo expuesto, a nuestro juicio, el análisis de la realidad concreta del pueblo gitano sí justifica, a nuestro juicio, una conclusión distinta en cuanto

6 GAMELLA MORA, J. F. y MARTÍN CARRASCO-MUÑOZ, E.: “‘Vente conmigo’...”, cit.

7 MONTAÑÉS ÁLVAREZ, P.: “Una aproximación a la realidad de las mujeres gitanas desde la perspectiva de género”, *Acciones e Investigaciones Sociales*, núm. 29, 2011, p. 102.

8 RUGGIU, I.: “La diversidad cultural como bien común y como situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre minorías culturales”, en RÍOS VEGA, L. E. e SPIGNO, I. (dirs.): *Los derechos fundamentales en el Siglo XXI, Tomo II El Estudio Comparado, Estudios de casos líderes interamericanos y europeos, vol. III. Problemas actuales de la justicia regional. Una visión comparada entre América y Europa*, Ciudad de México: Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 469-470.

9 REQUENA CASANOVA, M.: “TEDH – Sentencia de 08.12.2009, Muñoz Díaz c. España, 49151/07 – Artículos 12 y 14 CEDH – Derecho a contraer matrimonio – Discriminación por motivos étnicos – Matrimonio gitano – Artículo 1 del Protocolo n.º 1 – Pensión de viudedad”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 36, 2010, p. 575.

a la posible concurrencia de discriminación indirecta. En este sentido, existe un importante hecho diferencial: la consideración de que no nos encontramos ante un mero supuesto de valoración de la diversidad, sino que se va más allá, al concurrir importantes notas de vulnerabilidad¹⁰, circunstancia esta que ya fue apreciada por la STEDH Muñoz Díaz (TEDH 2009\140)¹¹. Dicha situación de vulnerabilidad fue muy acertadamente destacada por el voto particular de la resolución comentada, no solo para la población gitana, sino, en especial, para sus mujeres. De hecho, debe destacarse que el TEDH ha tenido oportunidad de plantear en varias ocasiones que el pueblo gitano ha sido víctima recurrente de discriminación¹², con independencia de la resolución que haya finalmente dictado.

Además, el citado voto particular hace referencia a una norma que consideramos de gran importancia en el presente asunto, como es el Convenio-marco para la protección de las Minorías Nacionales, cuyo art. 5 incluye dos apartados que aportan luz para la resolución del supuesto analizado. El primero establece la necesidad de promover las condiciones necesarias para permitir a las personas pertenecientes a las minorías nacionales mantener y desarrollar su cultura, así como preservar los elementos esenciales de su identidad, entre los que se incluyen sus tradiciones y patrimonio cultural. El segundo establece que las políticas de integración que puedan adoptarse no pueden perseguir el objetivo de asimilar a dichas personas contra su voluntad.

En consecuencia, son tres los elementos que, interrelacionados, justificarían la adopción de una resolución diferente, en la línea con lo apuntado por el voto particular. En primer lugar, la reconocida situación de vulnerabilidad del pueblo gitano, que extrae el presente supuesto del ámbito de la mera necesidad de proteger la diferencia. En segundo lugar, el papel fundamental que ostenta la institución matrimonial dentro de este colectivo, hasta el punto de haberse convertido en una de las piezas claves de su propia consideración como pueblo. Por último, la actuación histórica de España frente a esta minoría, habiéndose mostrado en todo momento reacia al reconocimiento y aceptación de su singularidad. Así, de la inicial posición de rechazo o, incluso, expulsión, se dio lugar a una línea tendente a la

10 A tal efecto, debe señalarse que la tendencia histórica que se ha seguido en España respecto de este colectivo ha aspirado a la asimilación, si bien tratando para ello de desproveerles de sus señas de identidad. En este sentido, véase SAN ROMÁN ESPINOSA, T.: *La diferencia inquietante. Viejas y nuevas estrategias culturales de los gitanos*, Madrid: Siglo XXI, 1997, p. 45.

11 En el apartado 61 de dicha sentencia se señala que “la vulnerabilidad de la etnia gitana, por el hecho de constituir una minoría, implica prestar una especial atención a sus necesidades y a su propio modo de vida, tanto en el marco regulador válido en materia de ordenación como en el momento de la adopción de la decisión en casos particulares”.

12 Entre otros, puede hacerse referencia a las sentencias del TEDH de 18 de mayo de 2000, asunto Velikova c. Bulgaria (TEDH 2000\133), de 12 de julio de 2005, asunto Moldovan y otros c. Rumanía (JUR 2005\179423), de 13 de noviembre de 2007, asunto D.H. y otros c. Chequia (JUR 2007\329300), etc.

integración por el mecanismo de imponer la homogeneización, lo que pasa por la renuncia a sus tradiciones¹³.

En este punto, resulta fundamental tener en cuenta que hasta la fecha España ha alcanzado acuerdos con representantes de distintas confesiones, de forma que se les ha reconocido efectos civiles a sus enlaces matrimoniales. No obstante, y pese al tiempo transcurrido, no se ha planteado la misma posibilidad respecto del pueblo gitano. Sin duda alguna, esto se debe a dos aspectos fundamentales: que no pueden ser considerados como una confesión religiosa y a la inexistencia de altos representantes legitimados para alcanzar un acuerdo en dichos términos. Con todo, consideramos que las circunstancias expuestas habrían justificado alcanzar una solución distinta¹⁴.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que, como se ha anticipado, la discrepancia fáctica con el asunto Muñoz Díaz (TEDH 2009\140) no debe llevar a considerar que aquella resolución resulte ajena a cualquier otro supuesto similar. Ya en aquel caso, el TEDH ponía en valor la necesidad de tener en cuenta las características del pueblo gitano, en su condición de minoría nacional, al efecto de valorar los detalles concretos del supuesto analizado; y precisamente sobre dicha consideración se sustentó la apreciación de la concurrencia de buena fe.

En este contexto, resulta fundamental tener en cuenta los peculiares esquemas de la discriminación indirecta, esto es, aquella en que una norma o práctica aparentemente neutra sitúan a determinado colectivo en desventaja particular respecto del resto. En esta tipología de discriminación, el trato peyorativo rara vez se muestra de forma abierta, sino que suele manifestarse de manera disimulada,

-
- 13 En esta línea, se pronuncia CABEZUELO ARENAS, al señalar que “la determinación de no contraer matrimonio es más bien fruto de la obstinación que de los obstáculos que el legislador haya podido interponer o perpetuar, negándose a introducir modificaciones. Cuando libremente se opta por un estilo de vida, al margen de las leyes civiles, no se está en condiciones de exigir los beneficios que éstas llevan aparejados. El camino correcto no consiste en dictar decisiones de dudosa apoyatura jurídica que eviten polémicas indeseables con ciertos colectivos, sino, como quedó dicho, en educar a quienes desean verdaderamente integrarse haciéndoles comprender cuáles serán las consecuencias de sus actos, los efectos de las conductas que habrán de asumir como cualquier ciudadano...” (“Matrimonio y parejas de hecho. ¿Es necesaria una reforma del sistema matrimonial español? A propósito de una inexistente discriminación por motivos étnicos. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 21, 2007, p. 20). Esta postura resulta ilustrativa de la posición contraria al reconocimiento de las particularidades del pueblo gitano, aun cuando estas son uno de los fundamentos de su cultura (como es el caso del aspecto matrimonial).
- 14 OLARTE ENCABO, S.: “De nuevo una reforma de las pensiones de viudedad: el desmoronamiento de toda una doctrina constitucional y la ignorancia de la dimensión multicultural. Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2007, de 16 de abril”. *Temas Laborales*, núm. 96/2008, p. 248. En este mismo sentido se ha pronunciado, entre otros, MATIA PORTILLA, F. J.: “Condena por una discriminación inexistente (Tribunal de Estrasburgo y matrimonio gitano)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 92, 2011, pp. 370-372. Sin embargo, como este mismo autor advierte, ello no significa que dicho reconocimiento deba realizarse de forma absolutamente acrítica, sino que resultará imprescindible que se observen los elementos esenciales de la institución civil matrimonial (voluntad de los cónyuges, etc.). Por este mismo motivo, consideramos que también deberá excluirse la adopción de prácticas intrínsecamente discriminatorias, como la prueba de virginidad para las mujeres.

cuando no oculta¹⁵. En estos casos deberá analizarse si la diferencia de trato se encuentra justificada y resulta ajena a toda discriminación.

En el presente supuesto, no puede perderse de vista que en ninguna instancia se ha negado la convivencia efectiva entre la actora y su fallecido marido durante numerosos años. El obstáculo se plantea en torno a la inexistencia de matrimonio reconocido civilmente o, cuanto menos, del incumplimiento de un requisito sacramental consistente en la formalización documental de la pareja de hecho. Por este mismo motivo, entendemos -igual que lo han hecho las resoluciones que han dado la razón a la reclamante- que se supera de manera suficiente el test de satisfacción de la finalidad buscada por la norma¹⁶, especialmente teniendo en cuenta el papel fundamental que representa la institución matrimonial para el pueblo gitano.

Por lo tanto, coincidimos con el voto particular de la sentencia, que realiza a nuestro juicio un estudio mucho más ajustado a la realidad de este colectivo, lo que le permite abordar con mayor acierto las peculiaridades del asunto y, por ende, aplicar con mayor precisión los esquemas sobre los que se sustenta la declaración de la conducta como discriminatoria. Al respecto, es necesario destacar el apunte que hace el citado voto particular, en cuanto a la dificultad de acceder a números precisos que sustenten la existencia de discriminación indirecta, lo que achaca a la prohibición de emplear datos identificativos de una minoría nacional a efectos estadísticos (no puede olvidarse que se ha puesto en valor la importancia de tales datos estadísticos a la hora de evidenciar esta tipología de discriminación). Sin embargo, no podría aceptarse una interpretación que descartase de plano dicha discriminación ante la inexistencia de tales datos¹⁷. A tal efecto, resulta clave el dato que aporta, relativo a que el 28 % de los matrimonios gitanos se contraen sin ajustarse a la fórmula que les atribuye efectos civiles, mientras que solo el 15 % de la población general opta por la unión de hecho (frente al 85 % restante, que decide contraer matrimonio).

15 SÁNCHEZ TRIGUEROS, C.: "Jubilación anticipada de mujeres con pensión inferior a la mínima. Comentario a la STJUE de 21 de enero de 2021 (C-843/2019)", *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, núm. 2, 2021, p. 206.

16 De este modo, lo que se constituye formalmente como un requisito documental, se consagra materialmente como un formalismo enervante que, a la vista de las circunstancias concurrentes, contribuyen a evidenciar la existencia de discriminación. Al respecto, véase ROJO TORRECILLA, E.: "Pensión de viudedad. Dos días, dos Salas, dos sentencias. Matrimonio por el rito gitano: no. Poligamia: sí para la segunda (y restantes si las hubiere) esposa. Notas a las sentencias del TS (C-A y Social) de 24 y 25 de enero de 2018". *El blog de Eduardo Rojo. El nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas relaciones laborales*. <http://www.eduardorjotorrecilla.es/2018/02/pension-de-viudedad-dos-dias-dos-salas.html>, publicado el 18 de febrero de 2018 y recuperado el 12 de mayo de 2021. En el mismo sentido se pronuncia SEMPERE NAVARRO, al señalar que dicho formalismo puede implicar un perjuicio que profundice en la posición de vulnerabilidad en que históricamente se ha colocado al pueblo gitano, en "Las uniones por el rito gitano ante la pensión de viudedad", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 209, 2018, pp. 11-22.

17 En esta misma línea, debe destacarse la importancia de la Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de septiembre de 2020, sobre la aplicación de las estrategias nacionales de integración de los gitanos. La misma, en sus apartados 8 y 10, destaca la necesidad de recopilar y publicar datos sólidos desglosados por etnia y sexo, precisamente con el objeto de enfrentar problemas como el que aquí nos encontramos.

Finalmente, se demuestra la necesidad de recuperar el debate en torno a si el TC debería replantearse la interpretación que viene realizando del art. 14 CE e incluir la llamada “discriminación por indiferenciación”, tal como parece sostener el TEDH¹⁸. Sin duda alguna, el presente habría supuesto una ocasión idónea para ello. Asimismo, el voto particular deja abierta una interesante línea de trabajo, en cuanto señala que la decisión adoptada podría haber sido muy diferente si se hubiese planteado en atención a otro factor, como es el de la discriminación por sexo¹⁹. De este modo se nos permite entender que el asunto queda hoy día lejos de estar cerrado.

IV. EPÍLOGO.

Por último, debe destacarse que varias semanas después de la publicación de la resolución comentada se ha dictado la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 7 de abril de 2021 [R] 2021\1460]. Esta analiza el derecho a pensión de viudedad para una pareja de hecho y, si bien se enmarca en el régimen de clases pasivas, la regulación es sustancialmente idéntica a la analizada.

Sin embargo, en este caso se ha estimado que la acreditación de una pareja de hecho no es posible solo a través de los requisitos previstos en la norma (inscripción en registro o documento público), sino también a través de cualquier otro medio de prueba válido en Derecho, por lo que aprecia su existencia en el contexto de una relación de treinta años. Se descarta así que la constitución formal de la pareja de hecho se convierta en requisito constitutivo o sacramental para el acceso a la prestación de viudedad.

Esta última resolución reabrirá sin duda un debate en torno a la interpretación del requisito que podría quedar fácil y convenientemente resuelto a través de una sencilla intervención legislativa. Esta, a la vista de las circunstancias, se hace ineludible.

18 BERENGUER ALBADALEJO, C.: “El principio de igualdad y no discriminación en relación con la pensión de viudedad y el ‘matrimonio gitano’”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 24, 2010, pp. 159-160.

19 A tal efecto, se ha señalado que “ninguna de las sentencias referenciadas aborda la discriminación múltiple o interseccional raza/género que hubiera llevado, de ser apreciada, a resoluciones judiciales que hubieran seguido siendo estimatorias del recurso, pero con una argumentación y fundamentación distintas”: ROJO TORRECILLA, E.: “El matrimonio gitano no permite el acceso a la pensión de viudedad según el TC. ¿Existe discriminación?”. *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 3, 2021. Al respecto de la discriminación múltiple, y su aplicabilidad al presente supuesto, véase también CATALÁ PELLÓN, A.: “Discriminación múltiple por razón de género y pertenencia a minoría étnica”, *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, núm. 26, 2010, pp. 10-11.

BIBLIOGRAFÍA

ASENSIO BELENGUER, A.: *Mujeres gitanas de Zaragoza: de lo privado a lo público, un análisis desde la perspectiva de género* [tesis doctoral, Universidad de Zaragoza], disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/31889>, 2015.

BERENGUER ALBADALEJO, C.: "El principio de igualdad y no discriminación en relación con la pensión de viudedad y el 'matrimonio gitano'", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 24, 2010.

BOUAZZA ARIÑO, O.: "Protección de las minorías étnicas y derecho a la igualdad (comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Muñoz Díaz c. España, de 8 de diciembre de 2009)", *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 23, 2010

CABEZUELO ARENAS, A. L.: "Matrimonio y parejas de hecho. ¿Es necesaria una reforma del sistema matrimonial español? A propósito de una inexistente discriminación por motivos étnicos. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 21, 2007.

CATALÁ PELLÓN, A.: "Discriminación múltiple por razón de género y pertenencia a minoría étnica", *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, núm. 26, 2010.

GAMELLA MORA, J. F. y MARTÍN CARRASCO-MUÑOZ, E.: "'Vente conmigo, primita'. El matrimonio entre primos hermanos en los gitanos andaluces", *Gazeta de Antropología*, núm. 24 (2), artículo 33, 2008.

GAYA SICILIA, R.: "El matrimonio gitano ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el caso Muñoz Díaz contra España (STEDH de 8 de diciembre de 2009)". *Revista de Derecho*, vol. 11, 2010.

HERNÁNDEZ VALLÉS, M.: "Familia, matrimonio y rito nupcial en la comunidad gitana: un breve análisis desde la antropología jurídica", *Revista Persona: revista electrónica de derechos existenciales*, núm. 96, 2017.

MATIA PORTILLA, F. J.: "Condena por una discriminación inexistente (Tribunal de Estrasburgo y matrimonio gitano)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 92, 2011.

MONTAÑÉS ÁLVAREZ, P.: "Una aproximación a la realidad de las mujeres gitanas desde la perspectiva de género", *Acciones e Investigaciones Sociales*, núm. 29, 2011.

OLARTE ENCABO, S.: "De nuevo una reforma de las pensiones de viudedad: el desmoronamiento de toda una doctrina constitucional y la ignorancia de la

dimensión multicultural. Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2007, de 16 de abril". *Temas Laborales*, núm. 96/2008.

REQUENA CASANOVA, M.: "TEDH – Sentencia de 08.12.2009, Muñoz Díaz c. España, 49151/07 – Artículos 12 y 14 CEDH – Derecho a contraer matrimonio – Discriminación por motivos étnicos – Matrimonio gitano – Artículo 1 del Protocolo n.º 1 – Pensión de viudedad". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 36, 2010.

REY MARTÍNEZ, F.: "La discriminación racial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Pensamiento Constitucional*, núm. 17, 2021.

ROJO TORRECILLA, E.:

- "El matrimonio gitano no permite el acceso a la pensión de viudedad según el TC. ¿Existe discriminación?". *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 3, 2021.
- "Pensión de viudedad. Dos días, dos Salas, dos sentencias. Matrimonio por el rito gitano: no. Poligamia: si para la segunda (y restantes si las hubiere) esposa. Notas a las sentencias del TS (C-A y Social) de 24 y 25 de enero de 2018". *El blog de Eduardo Rojo. El nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas relaciones laborales*. <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2018/02/pension-de-viudedad-dos-dias-dos-salas.html>. Publicado el 18 de febrero de 2018. Recuperado el 12 de mayo de 2021.

RUGGIU, I.: "La diversidad cultural como bien común y como situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre minorías culturales", en RÍOS VEGA, L. E. e SPIGNO, I. (dirs.): *Los derechos fundamentales en el Siglo XXI, Tomo II El Estudio Comparado, Estudios de casos líderes interamericanos y europeos, vol. III. Problemas actuales de la justicia regional. Una visión comparada entre América y Europa*, Ciudad de México: Tirant Lo Blanch, 2020.

SAN ROMÁN ESPINOSA, T.: *La diferencia inquietante. Viejas y nuevas estrategias culturales de los gitanos*, Madrid: Siglo XXI, 1997.

SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la pensión de viudedad en caso de unión celebrada conforme al Rito Gitano", *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, vol. 2, núm. 18, 2010.

SÁNCHEZ TRIGUEROS, C.: "Jubilación anticipada de mujeres con pensión inferior a la mínima. Comentario a la STJUE de 21 de enero de 2021 (C-843/2019)", *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, núm. 2, 2021.

SEMPERE NAVARRO, A. V.: "Las uniones por el rito gitano ante la pensión de viudedad", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 209, 2018.